**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 006 Cartagena**

**Estado No. 29 De Viernes, 22 De Marzo De 2024**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 13001418900620220004300 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Luis Alberto Pautt Sosa | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago |
| 13001418900620240010200 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia | Cesar Bertel Castañeda, Karen Jimenez Brum | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620240018500 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia | Mario Gustavo Garcia Gomez | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620240012500 | Ejecutivo Singular | Banco Finandina Sa Bic | Roberth David Burgos Anaya | 21/03/2024 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia |
| 13001418900620240012800 | Ejecutivo Singular | Banco Popular Sa | Dina Del Carmen Almario Vergara | 21/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620210024500 | Ejecutivo Singular | Bayport Colombia S.A | Charles Emerson Tejada Alvarez | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago De Liquidación |
| 13001418900620240010800 | Ejecutivo Singular | Compañia De Financiamiento Sa Sufinanciamiento Sa | Gladys Del Carmen Cano Chacon | 21/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c6bc343c-13de-49ac-b432-ff78b2fca261

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 006 Cartagena**

**Estado No. 29 De Viernes, 22 De Marzo De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 13001418900620240011900 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Parques De Bolívar Cartagena 2 | Jeiner Carriazo Caraballo | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620240012100 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Parques De Bolívar Cartagena 2 | Jorge Mario Moreno Ospino, Mario Manuel Moreno Espitia, Eliut Daniel Moreno Ospino | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620240018100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc | Ingelminas Simancas Cervantes | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620230018500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui | Alberto Chico Pico, Ada Mar Caro Ortega | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago |
| 13001418900620230082300 | Ejecutivo Singular | Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin | Mario Morelo Gomez | 20/03/2024 | Auto Decide Liquidación De Costas |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c6bc343c-13de-49ac-b432-ff78b2fca261

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 006 Cartagena**

**Estado No. 29 De Viernes, 22 De Marzo De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 13001418900620230082300 | Ejecutivo Singular | Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin | Mario Morelo Gomez | 20/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 13001418900620220002700 | Ejecutivo Singular | Credititulos S.A. Credi As | Loyda Ruth Escorcia Molina | 21/03/2024 | Auto Decide - Releva Curador |
| 13001418900620210091100 | Ejecutivo Singular | Credivalores | Yesid Barrios Campos | 21/03/2024 | Auto Decide - Reconoce Personeria |
| 13001418900620230066400 | Ejecutivo Singular | Edificio Multifamiliar Vis Territorio Mio | Karin Del Carmen Gomez Cortes | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago |
| 13001418900620240021800 | Ejecutivo Singular | Empresa Cooperativa Diangel Emcoodiangel | Rigoberto Rodriguez Ramos | 21/03/2024 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia |
| 13001418900620240005200 | Ejecutivo Singular | Financiera Fedora Sas | Jose Gomez Alvarez | 21/03/2024 | Auto Decide - No Acepta Notificación |
| 13001418900620210059700 | Ejecutivo Singular | Gabriel Jimenez Sarmiento | Armando Bermudez Borja, Greys Calderon Altamiranda | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c6bc343c-13de-49ac-b432-ff78b2fca261

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 006 Cartagena**

**Estado No. 29 De Viernes, 22 De Marzo De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 13001418900620230002900 | Ejecutivo Singular | Inversiones Zamba Sas | Adalberto Enrique Jimenez Barcos, Jairo Enrique Amaris Hernandez | 20/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 13001418900620230008400 | Ejecutivo Singular | Inversiones Zamba Sas | Johana Patricia Silva Garrido, Dania Carolina Caldera Baldovino | 20/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 13001418900620220073900 | Ejecutivo Singular | Leonardo Paiva | Osman Martin Melamed Miranda | 21/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 13001418900620220061600 | Ejecutivo Singular | Liliana Del Carmen Castellar Orozco | Diana Navarro Mestre | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago |
| 13001418900620220033700 | Ejecutivo Singular | Margelis Tovar Sanchez | Luis Joaquin Tejeda Issa | 21/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 13001418900620230079500 | Ejecutivo Singular | Maria Amin Romero | Omaira Isabel Puerta Del Castillo | 21/03/2024 | Auto Decide - Termina Por Pago |
| 13001418900620210038600 | Ejecutivo Singular | Nelson Hincapie Alzate | Oscar Luis Rivera Caraballo, Jose Miguel Lopez Grey | 20/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c6bc343c-13de-49ac-b432-ff78b2fca261

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 006 Cartagena**

**Estado No. 29 De Viernes, 22 De Marzo De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 13001418900620230033700 | Ejecutivo Singular | Nelson Hincapie Alzate | Rodolfo Cuives Rincon, Luis Manuel Montero Paternina | 21/03/2024 | Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto |
| 13001418900620240016200 | Ejecutivo Singular | Osmary Cecilia Bertel Garcia | Alicia Garces Aguilera, Maikol Enrique Gonzalez Sanjuan | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620230038900 | Ejecutivo Singular | V.P Global Ltda | Conjunto Residencial Torres De Jardin | 20/03/2024 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 13001418900620230038900 | Ejecutivo Singular | V.P Global Ltda | Conjunto Residencial Torres De Jardin | 20/03/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 13001418900620240017800 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Humberto Saravia Marimon , Julianis Garcia Martinez | 20/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620240018400 | Ejecutivo Singular | Vision Futuro Organismo Cooperativo | Roberto Miranda Barrios | 21/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001418900620240014100 | Ejecutivos Garantía Real | Banco Davivienda S.A | Anggie Daniela Martinez Cogollo | 20/03/2024 | Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c6bc343c-13de-49ac-b432-ff78b2fca261

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 006 Cartagena**

**Estado No. 29 De Viernes, 22 De Marzo De 2024**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 13001418900620240018900 | Monitorios | Angel Eduardo De La Rosa Perez | Stephanie Paola Paternina Cuesta , Stephanie Paola Paternina Cuest | 21/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c6bc343c-13de-49ac-b432-ff78b2fca261

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00245-00
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
**DEMANDADO:** CHARLES EMERSON TEJADA ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de desistimiento presentada por un tercero y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede, se observa que a folios del 541 al 543 reposa memorial presentado por la apoderada de la ejecutante, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el Art. 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y el memorial de fecha 07 de marzo de 2024, la apoderada del demandante con facultades para recibir (Fl. 02), manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.



En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido a **CHARLES EMERSON TEJADA ALVAREZ, por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE** de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción en caso de que estos hayan sido aportados en físico al proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

Pr.ABS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00245-00

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47075f1064f3accfcbd115c654ead287bc304dc47ea22564c87f7644c088656a**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

**REF. PROCESO EJECUTIVO-TRAMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00386-00
**EJECUTANTE:** INVERSIONES ZAMBA S.A.S.
**EJECUTADO:** JOSE MIGUEL LOPEZ GREY y OSCAR LUIS RIVERA CARABALLO
**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. 20 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar presentada el día 18 de marzo del año que avanza, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por los demandados, **JOSE MIGUEL LOPEZ GREY y OSCAR LUIS RIVERA CARABALLO**, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** Embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la por el señor **JOSE MIGUEL LOPEZ GREY,** como trabajadora de la empresa **e IMPERMEABILIZACIONES Y REPARACIONES BM SAS**, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $ $3.687.372,oo

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónica comercial@impersinteticos.com suministrada con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.



**SEGUNDO**: **DECRÉTESE** Embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la por el señor **OSCAR LUIS RIVERA CARABALLO,** como trabajadora de la empresa, **MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S AS**, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $ $3.687.372,oo

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónica r maxventas@gmail.com suministrada con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

**TERCERO:** En el evento que los cajeros pagadores señalados en los numerales que preceden no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando obre en el expediente la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**REF. PROCESO EJECUTIVO-TRAMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00386-00

**CUARTO: IMPONGASELE** la carga al cajero pagador, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada judicial del demandante a través del siguiente correo legal.velezrico19@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359787d26c6caed42aa796f4300373ddbf1075f1065cb4486dee600c59a45fdc**
Documento generado en 20/03/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR**
**RAD. 13001-41-89-006-2021-00597-00**
**EJECUTANTE:** GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO
**EJECUTADOS:** ARMANDO BERMUDEZ BORJA Y GREYS CALDERÓN ALTAMIRANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial presentado por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.



Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra ARMANDO BERMUDEZ BORJA y GREYS CALDERÓN ALTAMIRANDA, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE,** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR**
**RAD. 13001-41-89-006-2021-00597-00**

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d1f7094f33dff250736f49a4794fe4f98096f4ed25a1211729c30f686c2cf**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

SGC

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**
**Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2021-00911-00
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES
**DEMANDADO:** YESID ANDRES BARRIOS CAMPO

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial de poder aportado por el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, y. 21 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.** 21 de marzo de 2024.

Se encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien actúa en calidad de apoderada general de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN UNICA: RECONOCER** personería a el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A identificada con NIT: 805.025.964-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr FMCV

**Firmado Por:**

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6  Pequeñas Causas  Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d729cda72ea1826c269b295e6ff9468e64790541cd0846a10a8da5d0df183b**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD. 13001-41-89-006-2022-00027-00**
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S
**DEMANDADO:** LOYDA RUTH ESCORCIA MOLINA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el presente proceso, informándole que se debe relevar curador. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. 21 de marzo de 2024.

Analizadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se procederá a relevar a la Dra. HERMINIA ROA GUERRERO, designada mediante auto que antecede en el cargo de CURADOR AD LITEM de la parte demandada LOYDA RUTH ESCORCIA MOLINA, como quiera que, a pesar de haber realizado la debida aceptación del cargo (fl.256) con la correspondiente remisión del expediente por parte de este juzgado, no obra en el expediente escrito de contestación de la demanda. En este orden este despacho procederá relevar a la abogada y se realizará la correspondiente designación de un nuevo curador. En consecuencia, este despacho judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVESE** del cargo de CURADOR AD LITEM a la Dra. HERMINIA ROA GUERRERO. Por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como Curador Ad-Litem a la abogada ANDREA CAROLINA PÉREZ ALCALÁ, identificada con C.C. No 1050972084, T.P No 370265, correo electrónico andrekaro.p.a@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensora de oficio, los intereses de LOYDA RUTH ESCORCIA MOLINA. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.



Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

**TERCERO:** Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Pr.JAB

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6  Pequeñas Causas  Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47b17ef4d8d67ebf565ede46f4b6b63fc7c1902d8d79b5c05975ff15b1e497**

Documento generado en 21/03/2024 07:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR**
**RAD. 13001-41-89-006-2022-00043-00**
**EJECUTANTE:** BANCOLOMBIA S.A.
**EJECUTADO:** LUIS ALBERTO PAUTT SOSA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CRÉDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del título y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.



En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra LUIS ALBERTO PAUTT SOSA, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE,** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR**
**RAD. 13001-41-89-006-2022-00043-00**

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5520670a2e4e49faabdeb6a1d8344b0b1943a8587074bcfac88e2a5638c66e
Documento generado en 21/03/2024 07:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2022-00337-00
**EJECUTANTE:** MARGELIS CECILIA TOVAR SANCHEZ
**EJECUTADO:** LUIS JOAQUIN TEJEDA ISSA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted solicitud de decreto de medida cautelar contra el señor FAVIO ENRIQUE AHUMADA LICONA. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 21 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial precedente, la parte ejecutante solicitó medida cautelar de embargo sobre los honorarios profesionales legalmente embargables que devengue el ejecutado LUIS JOAQUIN TEJEDA ISSA, la cual, resulta procedente decretarse en los términos de los artículos 593 y 599 del mismo estatuto procesal. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los honorarios profesionales legalmente embargables que perciba el señor LUIS JOAQUIN TEJEDA ISSA, como contratista de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN), sobre el 20% de los honorarios profesionales. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $7’500.000,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

**SEGUNDO:** En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: IMPONGÁSE** la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico navarrocogolloabogados@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr. GVS

**Firmado Por:**

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6  Pequeñas Causas  Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae4699bd988b81d86d655d980f8bf1498e6558ffe2f5d1e3558824525830dbc**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**
**RAD. 13001-41-89-006-2022-00616-00**
**EJECUTANTE:** LILIANA DEL CARMEN CASTELLAR OROZCO
**EJECUTADOS:** DIANA MARCELA NAVARRO MESTRA Y STEBENSON BLANCO RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial presentado conjuntamente por las partes de este asunto, remitido desde la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo conciliado y resuelto en la audiencia de 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se suspendió el proceso; al igual que, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad conforme lo acordado en audiencia pública.



En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra DIANA MARCELA NAVARRO MESTRA y STEBENSON BLANCO RAMIREZ, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE,** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO**
**RAD. 13001-41-89-006-2022-00616-00**

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd1cdc95d19cfd9a521c530a28ffa0cc0aed245a2422fb15b82f06cf030dfe15
Documento generado en 21/03/2024 07:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2022-00739-00
**DEMANDANTE:** LEONARDO PAIVA
**DEMANDADO:** OSCAR MARTÍN MELAMED MIRANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 21 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero del ejecutado OSCAR MARTÍN MELAMED MIRANDA, en entidades financieras donde tuviere productos; frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea el demandado OSCAR MARTÍN MELAMED MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.334.595, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $4.800.000,00; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional.



Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias y Cooperativas, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

**SEGUNDO:** En el evento que el Gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: IMPÓNGASE** la carga al Gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado del demandante a través del siguiente correo electrónico jhoncame17@hotmail.com.

[1] Archivo "*16SolicitudMedidaCautelar*" del expediente digital.
Pr. GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2022-00739-00

**CUARTO: Prevenir a la parte ejecutante sobre la correcta revisión del proceso, en atención a que media pronunciamiento del 26 de enero de 2024, sobre medidas cautelares que pudieron solicitarse en una misma actuación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41d2fcc878619225c27b24ff53b3f22ccc056687dee90831f0599faba25b11b
Documento generado en 21/03/2024 07:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr. GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00185-00
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
**DEMANDADO:** ALBERTO CHICO PICO Y ADA MAR CARO ORTEGA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 15 de marzo de 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, entendiendo el proceso ejecutivo como el procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, se puede concluir que el objeto del mismo, cuando se trata de sumas de dinero, se entiende surtido, al lograrse la cancelación total de la deuda, por lo que una vez cumplida esta es procedente la terminación del asunto.



De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 15 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la demandante con facultada expresamente para dar por terminado el proceso, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido a **ALBERTO CHICO PICO** y **ADA MAR CARO ORTEGA**, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE,** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00185-00

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8c6a684e8a711502096f8c1f6b6f8c3f582649efb7a5a193367c39f2be616a**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00337-00
**EJECUTANTE:** NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
**EJECUTADO:** LUIS MANUEL MONTERO PATERNINA Y RODOLFO CUVIDES RINCON

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 21 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la ejecutado LUIS MANUEL MONTERO PATERNINA en la empresa INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS SAS, encontrando que no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que a través de auto de 26 de mayo de 2023[2] en el cual se libró mandamiento de pago, ya se decretó dicha medida cautelar y se comunicó la misma al cajero pagador con copia a la apoderada del demandante[3].

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATÉNGASE** a lo resuelto en auto de 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de medida cautelar contra el demandado LUIS MANUEL MONTERO PATERNINDA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Prevenir a la parte ejecutante sobre la correcta revisión del expediente, y las actuaciones adelantadas al mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] Archivo "*14SolMedidaCautelar*" del expediente digital.
[2] Archivo "*03LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO*" del expediente digital.
[3] Archivo "*04ComunicaMedidaEmbargo*" del expediente digital.
Pr. GVS

**Firmado Por:**

**Katiana Genith Bermudez Epiayu**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6  Pequeñas Causas  Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a6915d0c5f3784735b5ef81dd416886af8d32071f71c1b51c3291d6da6d84d**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00389-00
**EJECUTANTE:** VP GLOBAL LTDA.
**EJECUTADO:** PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN.

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

| **CONCEPTO** | **FECHA DE LA PROVIDENCIA** | **VALOR** |
|---|---|---|
| Agencias en derecho | Auto Seguir Adelante con la ejecución | $ 782.000.oo |
| **TOTAL** | | $ 782.000.oo |

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS. ($ 782.000).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 20 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS. ($ 782.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.MJPG

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b622c87885c33abf5e6e7db8b63a6bdecd3b0839303791f00052033c3faf5f3**
Documento generado en 20/03/2024 07:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00389-00**
**EJECUTANTE:** VP GLOBAL LTDA.
**EJECUTADO:** PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se encuentra vencido el término del traslado para proponer excepciones. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. 20 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la sociedad demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN,** se tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir del 21 de febrero hogaño, tal como se indicó en el auto del 20 de febrero, veamos:

> ***QUINTO****: TÉNGASE notificada a la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G., a partir de la notificación de esta providencia*.

Se constata que conforme el numeral 6 del proveído en mención, en fecha 27 de febrero, por secretaria se le remitió el traslado de la demanda a los deudores, quienes dentro del termino para proponer excepciones no hicieron uso de su derecho de defensa.

Vistas, así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término del traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso y agotado el trámite, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.



Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **VP GLOBAL LTDA**. y en contra de los demandados **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $ 782.000.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00389-00**

**SEXTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac442cbde59c482654044e69f7f3da17f4e92636c3a5c36b6e2d8a4310e39768**
Documento generado en 20/03/2024 07:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR**
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00664-00**
**EJECUTANTE:** EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIS TERRITORIO MIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
**EJECUTADO:** KARIN DEL CARMEN GOMEZ CORTES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial presentado por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante.



Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido contra KARIN DEL CARMEN GOMEZ CORTES, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE,** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO – TRAMITE POSTERIOR**
**RAD. 13001-41-89-006-2023-00664-00**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5dd504ad9003e9803d7e32bf04b9e572b5fe385e834f74f12b76f7548ce866
Documento generado en 21/03/2024 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00795-00
**DEMANDANTE:** MARIA AMIN ROMERO
**DEMANDADO:** OMAIRA ISABEL PUERTA DEL CASTILLO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 14 de marzo de 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, entendiendo el proceso ejecutivo como el procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, se puede concluir que el objeto del mismo, cuando se trata de sumas de dinero, se entiende surtido, al lograrse la cancelación total de la deuda, por lo que una vez cumplida esta es procedente la terminación del asunto.

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 14 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, al manifestar textualmente que *" entre las partes se suscribió acuerdo, en el que se pactó el pago de la suma de, cinco millones de pesos M/C $ 5.000.000, pago que se realizó a la demandante, por tanto informo que el acuerdo que se pactó, se cumplió satisfactoriamente, dejando extinta la obligación por la cual surgió este proceso"*



En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto, seguido a **OMAIRA ISABEL PUERTA DEL CASTILLO**, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENESE** la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00795-00

**CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE,** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6aa5c6b7200b28e4d2c53e41f592fce6b684cb3fe5e9377182cedcde3fc806**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00823-00
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
**DEMANDADO:** MARIO MORELO GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

| **CONCEPTO** | **FECHA DE LA PROVIDENCIA** | **VALOR** |
|---|---|---|
| Agencias en derecho | Auto Seguir Adelante con la ejecución | $781. 590.oo |
| Gastos por notificaciones | Folios 77 y 83 del expediente | $ 24.000 |
| **TOTAL** | | $ 805. 590.oo |

**TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($805. 590.oo).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, 20 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($805.590.oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.MJPG

**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e537ea0a53374d7acc952d91057dd6e6296a85d7e32cd24db9bbeb26be206c7**

Documento generado en 20/03/2024 07:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00823-00
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
**DEMANDADO:** MARIO MORELO GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que fueron aportadas las constancias de envío de aviso junto sus anexos cotejados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente encuentra el Despacho que la notificación del mandamiento de pago al demandado, **MARIO MORELO GOMEZ,** se surtió por aviso a partir del 26 de febrero del 2024, teniendo en cuenta que la comunicación de que trata el Art 292 del CGP fue recibida el 23 de aquel mes y año, en la dirección **CR 91 A N 39I 43 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDN TORRE 10 APARTAMENTO 475,** como consta en la certificación emitida por la empresa **COLDELIVERY**, obrante a folio 83 del expediente, lo anterior previo el recibo del citatorio el día 22 de enero de hogaño en la misma dirección, como se puede constatar a folio 77 ídem. Por lo tanto, se concluye que el termino para contestar la demanda feneció el 12 de marzo del corriente, sin ejercitar mecanismos defensivos.

Vistas, así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término del traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso y agotado el trámite, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN**, y en contra de **MARIO MORELO GOMEZ,** en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $781.590.oo Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ADVIÈRTASE** a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2023-00823-00

**SEXTO:** Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be5556a5f3cd71afd0c0370bed5960cc4acb3b9fcda66f6fac45e7c19f5c100a
Documento generado en 20/03/2024 07:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00052-00
**DEMANDANTE:** FINANCIERA FEDORA SAS
**DEMANDADO:** JOSE JOAQUIN GOMEZ ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, el despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial aporto constancia de envió de citatorio para notificación judicial. Provea usted. 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se aprecia en el documento 7 del expediente digital, certificación CF00030885, expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY, la cual da cuenta de la diligencia de envío de citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal al demandado, indicando que no pudo ser entregada, por la siguiente circunstancia "*LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ SE REHUSÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA";* por lo tanto el peticionario requiere que se tenga como entregada la comunicación, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 4to del Art 291 del C.G.P.

Frente el anterior panorama concluye el despacho que no podrá acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que al tenor literario de la norma reseñada, para tener por recibida la comunicación es necesario que la citación sea dejada en el lugar de destino, veamos:

> ***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *"(…) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."* (subrayado fuera del texto)



Vistas, así las cosas, la certificación aportada no cumple con los requisitos necesarios para que por parte de este despacho se tenga como entregada la citación, pues en ella no se hizo ninguna indicación que se hubiese dejado en el lugar de destino, es decir no se encuentra configurado en su integridad el presupuesto normativo indicado.

En consecuencia, no se tendrá como entregado el citatorio, en su lugar exhortará al extremo demandante a fin que reinicie el trámite de notificación personal teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art 292 y 292 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la diligencia de citación para notificación personal puesta de presente, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO**: **EXHÓRTESE a** la parte demandante a fin que notifique en debida forma el mandamiento de pago al extremo ejecutado, siguiendo los lineamientos descritos en los Art 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MJPG

Firmado Por:

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 6  Pequeñas Causas  Civil**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbcba760c13531051a5251975db259b75066f27b5d272449643e566e9f8ade0**
Documento generado en 21/03/2024 07:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00125-00**
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A
**DEMANDADO:** ROBERTH DAVID BURGOS ANAYA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, ingresa al despacho subsanación de demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. 21 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.* (…) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.



Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, observa este despacho que se indica como lugar de notificaciones de la parte demandada ROBERTH DAVID BURGOS ANAYA, la *CARRERA 48 No. 30 – 175 del BARRIO ARMENIA en la ciudad de CARTAGENA, BOLIVAR*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

| COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA | | |
|---|---|---|
| **LOCALIDAD** | **UNIDAD COMUNERA** | **BARRIOS** |
| No. 2 de la Virgen y Turística | Unidad Comuneras de Gobierno No. 5 | Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete. |

Pr.JAB

| | | |
|---|---|---|
| | Unidad Comuneras de Gobierno No. 6 | Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués. |
| | Unidad Comuneras de Gobierno No. 7 | 13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio |
| No. 2 de la Virgen y Turística | Corregimientos | Bayunca |
| No. 3 Industrial de la Bahía | Unidad Comunera Rural | Membrillal - Pasacaballos |
| No. 1 Histórica y del Caribe | Unidad Comunera de Gobierno No. 8 | Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen |
| No. 3 Industrial de la Bahía | Unidad Comunera de Gobierno No. 12 | Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela. |
| | Unidad Comuneras de Gobierno No. 13 | Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín |

| | | |
|---|---|---|
| | Unidad Comunera de Gobierno No. 14 | Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia |
| | Unidad Comunera de Gobierno No. 15 | Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen |

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en el barrio **ARMENIA**, unidad comunera de gobierno No. 9 respectivamente, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.



Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

Pr.JAB

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD. 13001-41-89-006-2024-00125-00**

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fff9fe279d68f78972d31c620d67a76abb5601169181ebfac185b81ddffa3e9b
Documento generado en 21/03/2024 07:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00141-00
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A
**DEMANDADO:** ANGGIE DANIELA MARTINEZ COGOLLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 07 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 025 del 08 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,** 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008bbb612ebc49e1df4cd3a960d05c8121b3206208f6d60f75f8074d0a20d783
Documento generado en 20/03/2024 07:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

**REF. PROCESO MONITORIO**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00189-00
**DEMANDANTE:** ANGEL EDUARDO DE LA ROSA PÉREZ
**DEMANDADO:** STEPHANIE PAOLA PATERNINA CUESTA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4746682 de fecha 01/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CARTAGENA,** 21 de marzo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y haciendo revisión de la foliatura de la demanda, observa que no reúne los requisitos para su admisión consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., en virtud de las siguientes circunstancias a desarrollar.

En primera medida, es menester precisar que, establecen los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo citado, que:

> *"3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
>
> *4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
>
> *5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*
>
> *6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.*
>
> *El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales."*

Ahora bien, encuentra este Despacho que, pese a que el actor indica en su pretensión primera y segunda una suma dineraria como petición de pago, no se evidencia que la misma este expresada con precisión y claridad, pues en el hecho séptimo de su demandada, hace alusión al resultado de una operación aritmética que no logra con suficiencia explicar, no siendo claro ni preciso dicho calculo y por ende tal hecho, atándolo al valor de adquisición y actual de un inmueble que no es referencia para determinar su pretensión de pago pues se desconoce su adquisición. En atención a lo explicado, se debe precisar que concepto corresponde a la deuda que pretenden sea declara y no sobre un cálculo actuarial de un inmueble que no es objeto de este asunto, y no se arriban los soportes para su determinación, más aún cuando se pretenden intereses moratorios sobre la misma suma.

Aunado, tampoco observa el Juzgado que se hubiere manifestado clara y precisamente que el pago de la suma que pretende no depende del cumplimiento de una contraprestación que se encuentre a su cargo, circunstancia que deviene de todo origen contractual y sustento del proceso monitorio; que no se encuentra inserta en los hechos de la demanda ni el resto del contenido, máxime si de acuerdo a las pretensiones, se hace alusión a una negociación entre terceras personas, que pende de un desistimiento y de los efectos que ello produzca, como lo es la perdida de valores de pagados, según se relata en el hecho cuarto.

**REF. PROCESO MONITORIO**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00189-00

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Katiana Genith Bermudez Epiayu**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil**
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb459529f3004c8e042958255cecf1b4e4f5f807009ec044668bb451a8775da6**
Documento generado en 21/03/2024 07:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Pr.GVS

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00218-00
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DIANGEL (EMCOODIANGEL)
**DEMANDADOS:** RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4765788 de fecha 12/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 21 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**. 21 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de esta, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada en **"barrio los cerros Mz 7 Lote 8, Cartagena, Bolívar *(…)*".**

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.



Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

| COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA | | |
|---|---|---|
| **LOCALIDAD** | **UNIDAD COMUNERA** | **BARRIOS** |
| No. 2 de la Virgen y Turística | Unidad Comuneras de Gobierno No. 5 | Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete. |

Pr.FMCV

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00218-00

| | | |
|---|---|---|
| | Unidad Comuneras de Gobierno No. 6 | Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués. |
| | Unidad Comuneras de Gobierno No. 7 | 13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio |
| No. 2 de la Virgen y Turística | Corregimientos | Bayunca |
| No. 3 Industrial de la Bahía | Unidad Comunera Rural | Membrillal - Pasacaballos |
| No. 1 Histórica y del Caribe | Unidad Comunera de Gobierno No. 8 | Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen |
| No. 3 Industrial de la Bahía | Unidad Comunera de Gobierno No. 12 | Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela. |
| | Unidad Comuneras de Gobierno No. 13 | Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín |

2

| | | |
|---|---|---|
| | Unidad Comunera de Gobierno No. 14 | Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia |
| | Unidad Comunera de Gobierno No. 15 | Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen |

Pr.FMCV

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
**RAD.** 13001-41-89-006-2024-00218-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **los cerros,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c6b3cf472a5df8740efc6cfafb035d9e0a5a537c0eb6abfa33d586f90ff8c1
Documento generado en 21/03/2024 07:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV